

**FILE COPY**

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT  
please return to room



**NACIONES UNIDAS**

**ASAMBLEA  
GENERAL**



Distr. GENERAL

A/CN.9/329  
22 diciembre 1989

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
23° periodo de sesiones  
Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 1990

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PAGOS INTERNACIONALES ACERCA  
DE LA LABOR REALIZADA EN SU 20° PERIODO DE SESIONES  
(Viena, 27 de noviembre a 8 de diciembre de 1989)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1-9	2
I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICION DE LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS DE CREDITO INTERNACIONALES .....	10-198	3
Artículo 1 .....	12-25	4
Artículo 2 .....	26-82	6
Artículo 3 .....	83-93	16
Artículo 4 .....	94-111	17
Artículo 5 .....	112-127	20
Artículo 6 .....	128-141	23
Artículo 7 .....	142-147	25
Artículo 8 .....	148-167	26
Artículo 9 .....	168-183	30
Artículo 10 .....	184-186	32
Artículo 12 .....	187-188	33
Artículo 14 .....	189-192	34
Grupo de redacción .....	193-194	35
Declaración de la delegación de los Estados Unidos .....	195-198	35
II. FUTUROS PERIODOS DE SESIONES .....	199	36
ANEXO Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito con las modificaciones introducidas en el 20° periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales		37

## INTRODUCCION

1. En su 19° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la preparación de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos y encomendar esa tarea al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, que pasó a denominarse Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 1/.
2. El Grupo de Trabajo inició la tarea en su 16° período de sesiones (Viena, 2 a 13 de noviembre de 1987), en el que examinó una serie de cuestiones jurídicas expuestas en una nota de la Secretaría. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones basadas en los debates celebrados en su 16° período de sesiones para su estudio en su 17° período de sesiones. En su 17° período de sesiones (Nueva York, 5 a 15 de julio de 1988), el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de disposiciones preparados por la Secretaría. Al terminarse los debates, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de Normas Modelo. En su 18° período de sesiones (Viena, 5 a 16 de diciembre de 1988) el Grupo de Trabajo inició el examen del nuevo proyecto de Normas Modelo, que denominó ahora proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito. En su 19° período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de Ley Modelo.
3. El Grupo de Trabajo celebró su 20° período de sesiones en Viena del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1989. El Grupo estaba constituido por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, República Federal de, Argentina, Bulgaria, Camerún, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.
4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bolivia, Colombia, Filipinas, Finlandia, Ghana, Guatemala, Israel, Kuwait, Omán, Pakistán, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.
5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Banco de Pagos Internacionales, Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Cámara Internacional de Comercio, Federación Latinoamericana de Bancos y Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication S.C.

---

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 230.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)

Relator: Sr. Bradley Crawford (Canadá)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.43);
- b) Transferencias internacionales de crédito: Observaciones al proyecto de ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito, informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.44).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- a) Elección de la Mesa.
- b) Aprobación del programa.
- c) Preparación de una la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.
- d) Otros asuntos.
- e) Aprobación del informe.

9. En el período de sesiones se facilitaron los documentos siguientes:

- a) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (A/CN.9/297);
- b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones (A/CN.9/317);
- c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones (A/CN.9/318);
- d) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 19° período de sesiones (A/CN.9/328).

I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICION DE LA LEY MODELO  
SOBRE TRANSFERENCIAS DE CREDITO INTERNACIONALES

10. El texto de la Ley Modelo que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí es el que aparece en el informe del 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/328, anexo) y que se reproduce con observaciones en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44.

Título del proyecto de la Ley Modelo

11. Se aceptó el título con la salvedad de que se examinara más adelante su ámbito de aplicación enunciado en el artículo 1.

Artículo 1

Concepto de internacionalidad

12. Según una opinión la Ley Modelo debería ser aplicable a las transferencias domésticas al igual que a las internacionales. Se dijo que las transferencias de crédito se procesan cada vez más a través de sistemas electrónicos que no distinguen entre aquellas transferencias que son puramente internas y aquellas que tienen contacto con dos o más países. Se ocasionaría problemas de funcionamiento a estos sistemas si las transferencias que en ellos se efectúan se hubieran de gobernar por dos regímenes distintos, uno aplicable a las transferencias cuyo lugar de origen o de destino esté en otro país y otro aplicable a las transferencias que sean puramente internas. Se dijo también que los legisladores que hubieran de considerar los méritos de la Ley Modelo tendrían dificultades en comprender cuál sería la ventaja de introducir el régimen por ella enunciado para las transferencias internacionales cuando ningún Estado hubiera hasta la fecha introducido un régimen jurídico comparable para las transferencias internas.

13. Según otra opinión el ámbito de aplicación de la Ley Modelo debería mantenerse restringido a las transferencias internacionales. Aun cuando el mandato otorgado al Grupo de Trabajo permitiera que el Grupo preparase una Ley Modelo que fuera aplicable a las transferencias internas, toda la problemática para la que se estaba preparando la Ley Modelo era la de las transferencias internacionales. Se había dicho que los problemas con que tropezaban las transferencias internacionales de crédito eran distintos de aquéllos con que se tropezaba en las transferencias internas especialmente en lo relativo a los riesgos en que había de incurrir tanto el banco como el cliente. Algunos países en los que las transferencias bancarias internas tuvieran ya una larga historia tal vez estarían dispuestos a adoptar una Ley Modelo que fuera tan sólo aplicable a las transferencias internacionales, pero no estarán dispuestos a modificar sus prácticas actuales y el régimen de sus transferencias internas. Se señaló también que, si bien existía una cierta similitud entre los problemas con que tropezaban todos los países al efectuar transferencias internacionales de crédito, en el campo de las transferencias internas se daban grandes divergencias entre los problemas con que tropezaban los diversos países y, por ende, entre los regímenes jurídicos más apropiados para su gobierno.

14. Se sugirió además, que aun cuando la Ley Modelo se autolimitase al régimen de las transferencias internacionales, tal vez algunos Estados optaran por extender también ese régimen a las transferencias internas. Por ello, no era necesario exponerse a los difíciles problemas políticos que tal vez se suscitasen si se disponía en la propia Ley Modelo que su régimen sería aplicable a todas las transferencias de crédito.

15. Tras su deliberación al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que en lo relativo a su ámbito de aplicación, la Ley Modelo siguiera disponiendo que su régimen sería tan sólo aplicable a las transferencias de crédito que fueran de índole internacional.

### Criterios de internacionalidad

16. Hubo acuerdo general en que la prueba de la internacionalidad de una transferencia prescrita en el artículo 1 era demasiado restrictiva. Se señalaron los ejemplos enunciados en las observaciones 4 a 6 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.44 respecto del artículo 1. En esas observaciones se señalaba que un banco que iniciaba una transferencia por cuenta propia era un iniciador y no un banco del iniciador y que un banco que recibía una suma para abonarla en su propia cuenta era un beneficiario y no un banco del beneficiario. Por ello, la transferencia de un banco, a título de iniciador, a un segundo banco, a título de beneficiario, efectuada mediante una orden dada a un solo banco que fuera corresponsal de los dos para que efectuara un adeudo y un abono en las correspondientes cuentas que cada uno de los otros dos bancos tenía en el banco corresponsal, no sería una transferencia internacional y la Ley Modelo no sería aplicable aun cuando los tres bancos estuvieran situados en Estados diferentes. La conclusión no podía ser otra por no haber en el supuesto descrito un "banco del iniciador" y un "banco del beneficiario" situados en Estados diferentes.

17. En cambio, si la transferencia descrita en el párrafo anterior se efectuara en cumplimiento de una orden emanada de un cliente o en provecho de un cliente, sí habría un banco del iniciador y un banco del beneficiario situados en Estados diferentes, por lo que la Ley Modelo sería aplicable.

18. Según una opinión, se debería considerar que la transferencia era internacional y la Ley Modelo aplicable siempre que dos partes cualquiera de la transferencia, ya sea el iniciador, el beneficiario o un banco, estuvieran en Estados diferentes. Con arreglo a esta opinión una transferencia en la que interviniera un solo banco sería una transferencia internacional con tal de que el iniciador o el beneficiario de la orden estuvieran en un Estado diferente. Se planteó la cuestión de si el estar en otro Estado se refería al hecho de encontrarse físicamente en ese Estado cuando se emitía la orden de pago o a la condición de ser residente en ese Estado.

19. Según otra opinión, la Ley Modelo debería ser aplicable únicamente en aquellos casos en los que intervinieran los sistemas bancarios de dos Estados diferentes. Conforme a esa opinión, la Ley Modelo sería aplicable al ejemplo del párrafo 16 pero no lo sería necesariamente al ejemplo del párrafo 18.

20. Además, con arreglo a esta opinión, la Ley Modelo sería también aplicable a la transferencia en la que el banco del iniciador y el banco del beneficiario estuvieran situados en el mismo Estado, con tal de que hubiera un banco intermediario situado en un segundo Estado. Se expresaron dudas sobre si debiera considerarse a un banco de compensación situado en otro Estado como un banco intermediario y sobre si debiera considerarse la transferencia efectuada a través de dicho banco como dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se señaló, sin embargo, que el banco del iniciador podía elegir entre cursar la transferencia a través del banco situado en el otro Estado en cuyo caso este banco actuaba sin duda como banco intermediario, o emitir dos órdenes de pago, una al banco del beneficiario y la otra al banco situado en el otro Estado para que éste efectuara un abono en la cuenta del banco del beneficiario. Se dijo que con arreglo a la actual definición de banco intermediario, un banco de compensación sería considerado como un banco

intermediario. (Véanse las deliberaciones ulteriores sobre si debe o no considerarse a un banco de compensación como un banco intermediario en los párrafos 70 y 71, infra.)

21. Se sugirió que una forma de dar cabida en el ámbito de la Ley al ejemplo descrito en el párrafo 16 sería la de modificar las definiciones de banco del iniciador y de banco del beneficiario a fin de que abarcasen aquellos supuestos en los que el propio banco fuera el iniciador o el beneficiario. Se dijo contra esa sugerencia que su adopción cambiaría el sentido de esas definiciones, apartándolas del significado que usualmente les daba la comunidad bancaria.

22. Un orador dijo que, cualesquiera que fueran los criterios definitivos de la internacionalidad, lo que se había de procurar era que el banco receptor pudiera deducir de la orden de pago recibida cuándo la Ley Modelo sería o no aplicable a la transferencia. Se dijo que sería particularmente importante que el banco receptor pudiera hacerlo cuando las reglas de funcionamiento previstas en la Ley Modelo difirieran de las correspondientes reglas de funcionamiento previstas en el régimen jurídico que sería de lo contrario aplicable. (Véanse las deliberaciones ulteriores sobre la necesidad de que un banco receptor pueda deducir de la orden de pago si la Ley Modelo ha de ser aplicable a la transferencia en los párrafos 55, 56, 88 y 93, infra.)

23. A raíz de estas deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió añadir al párrafo 1 las palabras "o, si el iniciador es un banco, cuando ese banco y su banco receptor estén situados en países diferentes." (Véase la reacción del Grupo de Trabajo ante la modificación introducida por el grupo de redacción en el párrafo 194, infra.)

#### Transferencias personales del cliente

24. No se expresó ningún apoyo a la sugerencia de que se formulara en términos más claros la nota de pie de página al artículo 1 referente a que la Ley Modelo se abstiene de intervenir en las cuestiones relacionadas con la protección jurídica del cliente o de que se incorporara el texto de esa nota en el propio artículo.

#### Sugerencia de redacción

25. El Grupo de Trabajo convino en que, a fin de eliminar toda posible ambigüedad, el texto del párrafo 2 debería referirse a las "sucursales de un banco" situadas en países diferentes.

#### Artículo 2

26. El Grupo de Trabajo decidió añadir como texto introductorio (chapeau) al artículo las palabras "A los fines de la presente ley:".

#### Transferencia de crédito

27. Se reconoció que la definición de "transferencia de crédito", así como la definición conexas de "orden de pago", eran de particular importancia ya que el artículo 1 sobre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo establecía que la

ley se aplicaba a las transferencias de crédito. En consecuencia, la definición de la expresión servía en parte para determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

28. El debate en el Grupo de Trabajo se centró en la propuesta de una nueva definición. Esa propuesta, tras ciertos cambios de redacción que no inciden en el fondo, era la siguiente:

"Por "transferencia de crédito" se entiende la serie de operaciones que comienza con la orden de pago del iniciador, hecha con el propósito de poner fondos a disposición de una persona determinada. La expresión comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. La transferencia de crédito concluye con la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago en favor del beneficiario de la orden de pago del iniciador."

29. Se señaló que la definición propuesta difería de la definición existente en que una transferencia de crédito se definía en términos de las medidas tomadas con respecto a las órdenes de pago y no en términos del movimiento de fondos. Se dijo que cualesquiera problemas subsistentes en cuanto a la determinación de los tipos de transferencias que hayan de abarcarse podían tratarse en la definición de "orden de pago". Junto con la presentación al Grupo de Trabajo de la definición propuesta de "transferencia de crédito", se presentó también una nueva definición de "orden de pago".

30. El Grupo de Trabajo aceptó las primeras dos oraciones de la propuesta, con sujeción a ciertas sugerencias de redacción ya incorporadas a la definición que figura en el párrafo 28, supra. El debate principal se centró en la tercera oración.

31. Se declaró que la tercera oración era adecuada por dos motivos: en primer lugar, aunque el momento en que se concluía dicha transferencia aparecía implícitamente en disposiciones tales como los artículos 11 y 14, el actual proyecto de Ley Modelo no preveía en forma precisa cuándo concluía una transferencia de crédito. En segundo lugar, como la definición fijaría el momento en que comenzaba la transferencia de crédito, sería lógico que indicara también cuándo concluía. Sin embargo, los patrocinadores de la definición propuesta coincidieron en que no era fundamental que la tercera oración formara parte de la definición de "transferencia de crédito".

32. Impugnando la inclusión de la tercera oración se dijo que una declaración sobre el momento en que concluye una transferencia de crédito era demasiado importante para establecerla en una definición; debía figurar en una disposición completamente independiente. Tampoco se aceptó que se determinara que una transferencia de crédito concluía con la aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario. No obstante, se reconoció que esa cuestión era un problema de fondo que no tenía que examinarse en ese momento.

33. El Grupo de Trabajo decidió adoptar la definición tal como se proponía, pero colocando la tercera oración entre corchetes. Se colocaba dicha oración entre corchetes con el propósito de indicar que en ese momento no se había decidido ni el fondo de una norma relativa al momento en que concluía la transferencia de crédito ni el lugar en que figurará esa norma.

Orden de pago

34. El Grupo de Trabajo estaba de acuerdo en que la definición de "orden de pago" debía seguir inmediatamente después de la definición de "transferencia de crédito" ya que, en efecto, la definición de una "transferencia de crédito" dependería de la definición de una "orden de pago".

35. Se propuso la siguiente definición de "orden de pago" en consonancia con la definición de "transferencia de crédito" que se había aprobado:

"Por "orden de pago" se entiende la instrucción de un expedidor a un banco receptor, transmitida en forma verbal, electrónicamente o por escrito, de pagar, o hacer que otro banco pague, una suma fija o determinable de dinero a un beneficiario si:

- i) la instrucción no establece una condición para pagar al beneficiario que no sea la del momento del pago,
- ii) el banco receptor ha de ser reembolsado con cargo a una cuenta del expedidor o recibiendo el pago de éste en alguna otra forma, y
- iii) la instrucción se transmite directamente al banco receptor o a un agente, a un sistema de transferencia de fondos o a un sistema de comunicación para transmitirla al banco receptor."

36. En cuanto al texto introductorio, se acordó que las palabras "de pagar, o hacer que otro banco pague ... a un beneficiario" debían reemplazarse por "poner a la disposición de una persona designada".

37. Se señaló que la lista de medios de transmisión de la orden de pago era incompleta, pues no dejaba cabida para los nuevos adelantos de la tecnología, como los impulsos de luz transmitidos por cable de fibra óptica. Además, no resultaba claro si podía interpretarse que la lista actual abarcaba la transmisión manual de cintas magnéticas. Se indicó que, como lo mostraban dichos ejemplos, era preferible no enumerar los medios de transmisión sino utilizar una fórmula más general.

38. Se suscitó un intenso debate para determinar si correspondía incluir en la lista las órdenes de pago verbales. Se señaló que en algunos países los bancos no estaban autorizados a aceptar órdenes de pago verbales. En otros, dichas órdenes de pago no estaban prohibidas, y los bancos que las aceptaban asumían el riesgo. En algunos de estos países las órdenes de pago verbales transmitidas por teléfono era una práctica vigente, pero relativamente poco frecuente.

39. Se propuso que, en lugar de una lista de los medios autorizados de transmisión de órdenes de pago, se utilizara la expresión "por cualquier medio". La opinión predominante fue de que convenía suprimir íntegramente toda referencia a los medios de transmisión. Si se planteaba una cuestión, debía resolverse con arreglo a la legislación nacional.



40. En apoyo de la disposición propuesta, según la cual una instrucción constituía orden de pago, siempre que no supeditase el pago al beneficiario a una condición, como no fuera relativa al momento del pago, se indicó que la Ley Modelo debía estar concebida con miras a los modernos sistemas de transferencia de fondos, sumamente rápidos y de bajo costo. Las instrucciones sujetas a condición no podían procesarse automáticamente sino que necesitaban la intervención del hombre. Si no se eliminaban las instrucciones condicionales de la definición de las órdenes de pago, debería considerarse orden de pago hasta la instrucción de abrir una carta de crédito. Además, si las instrucciones sujetas a condición se consideraban órdenes de pago, era necesario examinar nuevamente por lo menos el artículo 9 sobre el plazo de que disponía el banco receptor para ejecutar la orden, y tal vez también otros artículos.

41. En contra de la disposición propuesta, se indicó que las órdenes de pago sujetas a condición eran habituales y que seguirían existiendo, fueran o no consideradas como órdenes de pago en virtud de la Ley Modelo. Muchas condiciones eran fáciles de cumplir. Los bancos normalmente no estarían dispuestos a aceptar órdenes de pago supeditadas a condiciones cuyo cumplimiento no pudiera verificarse con facilidad. Si se consideraba que las órdenes de pago sujetas a condición no eran órdenes de pago con arreglo a la Ley Modelo, la consecuencia podía ser excluir toda la transferencia de crédito del ámbito de aplicación de dicha Ley Modelo. Esto redundaría en perjuicio de los bancos que, al actuar ulteriormente, no tuvieran forma de saber que la orden del iniciador había estado sujeta a condición.

42. Se hicieron diversas propuestas sobre la forma de subordinar la orden de pago condicional al régimen de la Ley Modelo, pero con efectos limitados al banco del iniciador. Se afirmó que cuando el iniciador supeditara la orden a su banco a una condición, el banco del iniciador no podía transmitir dicha condición en su propia orden de pago al banco receptor. Como una forma de llegar a un resultado adecuado, se sugirió considerar la condición establecida en la orden de pago del iniciador como un acuerdo colateral que obligaba al banco del iniciador, pero que no afectaba la validez de la orden de pago de dicho banco, aunque estuviese emitida en violación de la condición.

43. Se estableció que la utilización de la palabra "directamente" en el tercer elemento de la definición de la "orden de pago" eliminaría de la definición, y por ende del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, algunas transferencias que deberían quedar incluidas en las que el iniciador transmitía la orden de pago al beneficiario para su ulterior transmisión al banco del iniciador.

44. Tras el debate se encargó a un pequeño grupo de trabajo la tarea de redactar nuevamente la definición propuesta, a la luz de las deliberaciones.

45. El grupo de trabajo reducido propuso la siguiente definición de "orden de pago":

"Por "orden de pago" se entiende la instrucción a un banco receptor de poner a disposición de una persona designada una suma fija o determinable de dinero si:

- i) la instrucción no contiene otras condiciones que las condiciones impuestas por el iniciador para ser cumplidas cuando el banco del iniciador emita una orden de pago o antes de ese momento,
- ii) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor o recibiendo de otra manera el pago del expedidor,
- iii) la instrucción se ha de transmitir directamente al banco receptor o a un intermediario, a un sistema de transferencia de fondos o a un sistema de comunicación para que la transmita al banco receptor, y
- iv) la instrucción no tiene por objeto constituir una carta de crédito."

46. A fin de aplicar el cuarto elemento de la definición propuesta, el grupo de trabajo reducido propuso también una definición de "carta de crédito", adaptada del artículo 2 de las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (Cámara Internacional de Comercio, publicación No. 400), que es la siguiente:

"Por "carta de crédito" se entiende todo convenio, cualquiera sea su denominación o designación, por medio del cual un banco, obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente:

- i) debe hacer un pago a un tercero o a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el tercero, o
- ii) autoriza a otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie dichas letras de cambio contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito."

47. Se reiteró que la definición de "orden de pago" tenía especial importancia, al igual que la de "transferencia de crédito", porque contribuía a determinar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Además, los bancos receptores tenían la obligación de adoptar medidas concretas respecto de los órdenes de pago que recibieran. Así pues, si el mensaje que recibían no se ajustaba a la definición de una orden de pago, la Ley Modelo no impondría al banco receptor ninguna obligación respecto de este mensaje. Además, en virtud de la Ley Modelo, un banco receptor que no sea el banco del beneficiario que acepte una orden de pago está obligado a emitir su propia orden de pago. Si el mensaje que emite no se ajusta a la definición de una orden de pago, el banco habrá incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 6.

48. Se planteó la cuestión de determinar si una instrucción correspondía a una suma fija o determinable de dinero y de, por tanto, si la instrucción equivalía a una orden de pago, en caso de que la instrucción acreditara a favor de la cuenta del beneficiario 100.000 francos, sin especificar si se trataba de francos suizos, franceses o belgas, y en caso de que la instrucción fuera emitida en un país que no fuera Suiza, Francia ni Bélgica o fuera enviada a este otro país. Se respondió que en tal caso el banco receptor tendría la obligación, en virtud del artículo 6, de recabar del expedidor el

significado de la orden. Se decidió que cuando el Grupo de Trabajo examinara el artículo 6, adoptaría disposiciones sobre este caso y sobre cuestiones similares igualmente ambiguas. (Véase el párrafo 132, infra.)

49. Se adoptó el texto introductorio de la definición propuesta sin agregar las palabras "por un expedidor determinado".

50. Se señaló que en la nueva formulación de la disposición sobre condiciones se omitía toda referencia a la fecha de pago, la cual se dijo que no era una condición sino un elemento de la instrucción. En la nueva formulación se disponía también que una instrucción sólo podía considerarse como orden de pago si alguna de las condiciones estipuladas en ella habían de satisfacerse cuando el banco del iniciador emitiera una orden de pago o antes de ese momento. Si una instrucción contenía una condición que había de satisfacerse antes de que un banco actuara en respuesta al banco del iniciador, la instrucción no era una orden de pago. Se dijo que una transferencia basada en una instrucción que contuviera semejantes condiciones no entraba en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

51. Se explicó que una orden de pago emitida por el banco del iniciador podía contener ocasionalmente una condición que hubiera de satisfacerse antes de que el banco del iniciador fuera autorizado a actuar, ya que ocasionalmente el banco podía limitarse a copiar la instrucción recibida. La copia de este tipo de condición no haría que la instrucción del banco del iniciador quedara fuera de la definición de la orden de pago. Además, se pretendía que el banco que recibiera la orden de pago del banco del iniciador no tuviera la obligación de averiguar si se había cumplido la condición. La orden de pago que recibiera había de considerarse incondicionada. El Grupo de Trabajo no adoptó la propuesta de insertar un artículo aparte para expresar específicamente ese resultado.

52. Hubo cierta oposición a que se admitiera, incluso de esta manera restringida, que las órdenes condicionales de pago entraran en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se tomó nota de que en el párrafo 1 del artículo 5 no se concedía actualmente al banco del iniciador ningún plazo extraordinario para examinar las órdenes condicionales antes de considerarse que el banco había aceptado la orden. El artículo 9 tampoco era de utilidad, ya que fijaba sólo el plazo que tenía un banco para ejecutar una orden aceptada.

53. Preocupaba la posibilidad de que el concepto de condición no se interpretara del mismo modo en los ordenamientos jurídicos de tradición romanística y en los de tipo anglosajón. El problema, se dijo, podía superarse dando al texto un enunciado apropiado.

54. Volvió a manifestarse oposición al empleo de la palabra "directamente" en el tercer elemento de la definición anteriormente expresada. Se pidió al grupo de redacción que buscara otro término para expresar la idea.

55. Se propuso que en la definición de la orden de pago se agregara la condición de que debía contener una indicación de la identidad del banco del iniciador. Se opinó que sólo así el banco subsiguiente podría saber que la orden de pago recibida entraba en el ámbito de una transferencia internacional de crédito sujeta a la Ley Modelo.

56. Las opiniones concordaron en que el problema que intentaba superarse con la propuesta era importante. No obstante, si bien la propuesta recibió algún apoyo, tal vez para incluirla en un artículo aparte, prevaleció la opinión de que la indicación del banco del iniciador no debería figurar en la definición de orden de pago. Se afirmó que este requisito podía ser apropiado para definir no una "orden de pago" sino una "orden de pago internacional". Se afirmó también que el problema se resolvería si los legisladores nacionales se basaran en la Ley Modelo para elaborar las leyes que rigieran todas las transferencias de crédito. Un problema particular que planteaba la propuesta era que un banco intermediario que no indicara el banco del iniciador no habría emitido una orden de pago. Toda la estructura de la Ley Modelo resultaría perturbada, incluso cuestiones tales como saber el momento en que concluía la transferencia de crédito comenzada por el iniciador.

57. Se aprobó la definición propuesta de "orden de pago" en su forma enmendada.

58. No se adoptó la definición propuesta de "carta de crédito". Se afirmó que esta definición, dados los fines limitados para los que había sido propuesta, no era necesaria en la Ley Modelo. Además, la definición no incluía la importante disposición enunciada en el artículo 10 de las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios de que el crédito constituía para el banco emisor, en la medida en que los documentos estipulados fueran presentados, un compromiso en firme de pagar o de hacer efectuar el pago.

#### Iniciador

59. Queda aprobada la definición.

#### Beneficiario

60. Queda aprobada la definición, con el cambio de las palabras "la persona a la que en última instancia van destinados" por las palabras "la persona indicada en la orden de pago del iniciador".

#### Expedidor

61. Queda aprobada la definición con el cambio de la palabra "envía" por la palabra "expide".

#### Banco

62. Se expresó que la definición actual de un banco no era clara en varios aspectos. La expresión "institución financiera" podía entenderse de diferentes maneras en diversos países, particularmente si había legislación nacional aplicable a las instituciones financieras en general. Una segunda fuente de dificultades era que la definición requería una determinación acerca de si la institución efectuaba transferencias de crédito para terceros en el curso ordinario de sus negocios. Se señaló que las palabras "efectúa transferencias para terceros" podían dar la impresión de que las instituciones financieras que se dedicaban únicamente a la transmisión de órdenes de pago pero no al movimiento de fondos estarían incluidas en la definición de "banco".

63. Para superar esos problemas se sugirió la definición siguiente:

"Por "banco" se entiende una entidad que, en el curso ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago y la transferencia de fondos a otras personas."

64. Se debatió si se entendía que se incluiría a los servicios de correos en la definición de banco, haciéndolos así objeto de la Ley Modelo. Se observó que en muchos países, pero no en todos, el servicio de correos ofrecía un activo servicio de transferencia de créditos. En muchos casos aceptaba también depósitos, cumpliendo así la mayoría de las funciones tradicionales de un banco.

65. Según una opinión, la Ley Modelo estaba concebida para regir las transferencias de crédito ejecutadas por el sistema bancario tradicional. El servicio de correos, aun cuando se dedicara a realizar transferencias de crédito por cuenta ajena, estaba sujeto a las diversas normas derivadas de su condición administrativa. Por consiguiente, la definición de banco no debía abarcar a entidades como el servicio de correos y debía restringirse a un concepto más tradicional. Se señaló asimismo que en varios países entidades comerciales como las empresas explotadoras de petróleo estaban creando sistemas de puntos de venta. Cabía esperarse que, por lo menos en Europa, estos sistemas de puntos de venta funcionasen con carácter internacional. Sin embargo, al plantear problemas tan diferentes de los que la Ley Modelo pretendía regir, convenía aclarar que estaban excluidos de su ámbito de aplicación.

66. Según la opinión predominante, la Ley Modelo estaba concebida para regir un servicio y no sistemas particulares. Si el correo, u otro tipo de entidad, ofrecía un servicio de transferencia de créditos de la misma índole que los bancos, era importante que estuviese sujeto a las mismas normas que los bancos. Si, por ejemplo, los bancos estaban sujetos a la garantía de reintegro del dinero prevista en el artículo 11, pero no el servicio de correos, se rompería el equilibrio en la situación de competencia entre ambas instituciones.

67. Con respecto a los sistemas de puntos de venta, se consideró poco probable que tuviesen cabida dentro de la definición actual o la definición propuesta de banco. En todo caso, era lógico que quedasen sujetos a la legislación que rige específicamente los derechos y obligaciones de los consumidores, a los que se refiere la nota del artículo 1.

68. Tras un debate se aprobó la definición propuesta.

#### Banco receptor

69. La definición quedó aprobada.

#### Banco intermediario

70. Se propuso que un banco de liquidación que no formase parte de la cadena de bancos entre el banco del iniciador y el banco del beneficiario no se considerara banco intermediario. Se adujo que la liquidación era una función

distinta a la de la ejecución de la transferencia de crédito con arreglo a las instrucciones de la orden de pago del iniciador. Una única liquidación podía aplicarse a varias transferencias, y la información contenida en la orden de pago de la liquidación podía ser diferente de la de las órdenes de pago a las que se aplicaba, y dicha liquidación podía también ser por cantidades netas. Se tomó nota asimismo de que la norma ISO 7982-1 incluía en la definición de banco intermediario a los bancos que se encontraban entre el banco receptor y el banco del beneficiario "a través de los cuales la transferencia deberá pasar si así lo indica el banco expedidor".

71. No se aprobó la propuesta. Se expresó la preocupación de que si se excluía la liquidación de la definición de banco intermediario, la liquidación también quedase excluida del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, por lo menos cuando los tres bancos que intervenían en dicha liquidación se encontraban en el mismo país y, por consiguiente, de que los derechos del banco del iniciador al reintegro del dinero, previsto en el artículo 11, quedasen menoscabados. En cuanto a la definición de la ISO, se tomó nota de que había sido redactada teniendo presentes los mensajes intercambiados entre dos bancos, y que en ese contexto los únicos bancos intermediarios pertinentes eran los que la orden de pago designaba como bancos por los que debía pasar la transferencia del crédito antes de llegar al banco del beneficiario. El párrafo 5 del artículo 6 utilizaba la expresión "banco intermediario" en el mismo sentido que la definición de la ISO, pero no los demás artículos.

72. Se aprobó una propuesta de suprimir las palabras "todo banco que ejecuta una orden de pago" e insertar las palabras "todo banco receptor". Se remitió al grupo de redacción para su examen la siguiente propuesta:

"Por "banco intermediario" se entiende todo banco que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario que participa en el proceso de recibir y ejecutar la orden de pago."

#### Fondos o dinero

73. Se hizo notar que la definición comprendía el ECU.

#### Autenticación

74. El Grupo de Trabajo examinó la definición propuesta de "autenticación" contenida en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observación 23 al artículo 2, que decía:

"Por "autenticación" se entiende un procedimiento, establecido mediante acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue emitida por el supuesto expedidor, o si ha habido error en su transmisión o en su contenido."

75. Se observó que la revisión propuesta se proponía abarcar dos problemas distintos: la ampliación de la definición de autenticación a las revocaciones a que se refiere el artículo 10 y la ampliación de la misma definición a los procedimientos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 para determinar si hubo error en la transmisión de una orden de pago o en su contenido.

76. En Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que si la estructura de las revocaciones de órdenes de pago expresada en el artículo 10 permanecía en su forma actual, debería aplicarse el procedimiento de autenticación del artículo 4. En consecuencia, fue aprobada en la forma sugerida la definición propuesta de "autenticación" mediante las palabras "si la hubiese emitido el supuesto expedidor". No obstante, dado que seguía existiendo oposición en el Grupo de Trabajo a la estructura básica del artículo 10, las palabras "o la revocación de una orden de pago" se colocaron entre corchetes, a la espera de un ulterior examen en el contexto del artículo 10.

77. En cuanto a la ampliación de la definición de "autenticación" a los errores en la transmisión o en el contenido de una orden de pago, recibió apoyo generalizado la opinión de que debía ser objeto de la Ley Modelo. Conforme a uno de los pareceres, era apropiado el enfoque sugerido respecto de la definición y la sugerida modificación conexas del párrafo 2 del artículo 4 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observación 10 al artículo 4.

78. Según la opinión predominante, los problemas de la autenticación de una orden de pago, en cuanto a su fuente y la verificación de la exactitud de su contenido, planteaban dos problemas diferentes como materia de conceptos jurídicos, incluso si, en algunas circunstancias, cabía utilizar los mismos procedimientos técnicos para ambos. Respecto de la fuente de un mensaje, la regla básica del párrafo 1 del artículo 4 era que el supuesto expedidor no quedaba obligado por una orden de pago a menos que la hubiera realmente emitido o hubiera autorizado su emisión. Desde un punto de vista jurídico, la autenticación definida en el artículo 2 y utilizada en el párrafo 2 del artículo 4 servía para describir situaciones en las que el supuesto expedidor podía estar obligado por una orden de pago a pesar de que no la hubiera emitido ni autorizado.

79. Respecto de los errores en una orden de pago y de la alteración de su contenido durante su transmisión, se dijo que la regla general establecía que el expedidor quedaba obligado por lo que recibía el banco receptor. Si lo que se pretendía con la Ley Modelo era descargar al expedidor de esa responsabilidad en razón de la existencia de un procedimiento acordado entre el expedidor y el banco receptor mediante el cual se detectaría el error o la alteración, esa intención debía expresarse por otra disposición de la Ley Modelo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no aceptó la parte de la definición propuesta relativa a los errores y la alteración de una orden de pago.

#### Provisión de fondos

80. En relación con el último examen del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, se aprobó una enmienda a ese artículo que eliminaba el uso de la expresión "provisión de fondos". En la inteligencia de que se introduciría una enmienda idéntica en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 7, se decidió que ya no era necesario utilizar la expresión y se suprimió la definición correspondiente, con sujeción a las enmiendas posteriores a las disposiciones sustantivas que reintrodujeran la expresión.

#### Fecha de ejecución, fecha de pago

81. El examen de esas definiciones se postergó a la espera del examen del artículo 9. (Véase el párrafo 182, infra.)

Fecha de disponibilidad

82. Se suprimió la definición visto que la expresión ya no se utilizaba más en la Ley Modelo.

Artículo 3

Definición propuesta de "banco del beneficiario"

83. Con respecto al inciso v) del artículo 3, donde se estipulaba que la orden de pago debía contener los datos del banco del beneficiario, se propuso aprobar la siguiente definición de "banco del beneficiario":

"Por "banco del beneficiario" se entiende el último banco receptor que interviene en una transferencia de crédito."

84. Se dijo que esta definición sería útil pues, aunque normalmente el beneficiario tenía una cuenta en el banco del beneficiario, no siempre era así.

85. Se propuso asimismo aclarar en la definición que cuando el beneficiario era un banco, se lo consideraba también banco del beneficiario. Se señaló que no era ese el caso en el texto actual pues el beneficiario, sea o no un banco, no recibe una orden de pago; recibe, en cambio, un aviso de crédito.

86. La propuesta no se aprobó.

Examen del artículo

87. Se hicieron diversas propuestas sobre nuevos datos obligatorios cuya inclusión en el artículo 3 cabía considerar. Se propuso incluir la información sobre provisión de fondos. Se sugirió asimismo consignar la indicación del iniciador, pues esta información era necesaria para la correcta aplicación del párrafo 2 del artículo 14 sobre cumplimiento de la obligación subyacente.

88. Se propuso incluir en el artículo 3 los datos del banco del iniciador, pues los bancos posteriores necesitarían saber si la transferencia de crédito era internacional y entraba en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Por la misma razón se sugirió también que, en vista de la enmienda al párrafo 1 del artículo 1 sería necesario especificar en la orden de pago si el iniciador era un banco. Se estableció que, de aprobarse, las propuestas no afectaría a la aplicación de la Ley Modelo a la transferencia de crédito; sólo procuraban garantizar que los bancos receptores que interviniesen ulteriormente recibieran la información necesaria. Se preguntó si la exigencia de incluir esta información en las órdenes de pago no impondría a los bancos la obligación de mencionar informaciones que de otro modo se considerarían poco pertinentes, a lo que se respondió que los formatos de SWIFT y la ISO tenían previsto un espacio a estos efectos, pero su uso era facultativo más que obligatorio, y convenía cuando el banco expedidor y el banco del iniciador no eran el mismo. Los demás sistemas de comunicación o de transferencias de fondos tal vez no presentarían normalmente un espacio como éste.



89. El Grupo de Trabajo examinó qué consecuencias se producirían si el expedidor no incluía uno de los datos obligatorios enunciados en el artículo 3. Se tomó nota de que, con arreglo a la observación 1 al artículo 3, que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, el Grupo de Trabajo había incluido una lista con los datos mínimos requeridos para cumplir una función educativa.

90. Se señaló que un mensaje que no contuviera los datos mínimos obligatorios enunciados en el artículo 3 no era orden de pago. En respuesta, se adujo que para que un mensaje fuese considerado orden de pago sólo eran necesarios los datos mínimos que figuraban en la definición de orden de pago del artículo 2. El grupo de redacción del 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo había trasladado los datos mínimos, que actualmente figuran en el artículo 3, de la definición de orden de pago contenida en el artículo 2. Esto se había hecho para evitar la conclusión de que un mensaje con todas las demás condiciones para considerarse orden de pago, no podía serlo sólo por faltar alguno de estos datos mínimos.

91. Se alegó que, si una orden de pago no incluía el nombre del expedidor, como requería el inciso i) del artículo 3, el banco receptor no podría notificar al expedidor el rechazo de la orden de pago, como lo exigía el párrafo 1 del artículo 5. Se afirmó asimismo que las consecuencias resultantes de la omisión de algún dato mínimo pertinente que hiciese imposible para el banco receptor la ejecución de la orden de pago debían examinarse con arreglo al artículo 6 o al 8.

92. Se expresó la opinión de que convenía suprimir el artículo 3. A la inversa de la letra de cambio, donde por el carácter negociable de dicho documento algunos datos mínimos eran imperativamente indispensables, esta necesidad no existía con respecto a la orden de pago.

93. Tras un debate el Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 3 y examinar el problema de las órdenes de pago incompletas en los artículos 5 a 8, si el problema se planteaba, y abordar en algunas otras disposiciones la necesidad de una mención en las órdenes de pago que revelase a los bancos receptores que la orden de pago formaba parte de una transferencia internacional de crédito.

#### Artículo 4

##### Párrafo 1

94. El Grupo de Trabajo consideró si debía aprobar la Variante A o la Variante B del párrafo. Hubo acuerdo general en que no existía una diferencia sustancial deliberada entre ambas variantes. Se afirmó que, aunque la Variante A hablaba de la ley aplicable, no así la Variante B, la cuestión de la ley aplicable para determinar la cuestión de si el expedidor real de la orden de pago estaba autorizado para obligar al supuesto expedidor emitiendo la orden era un problema intrínseco, con cualquiera de las variantes que se eligiera. Se dijo también que no sería conveniente enunciar en la Ley Modelo una decisión sobre la norma jurídica a este respecto, si bien la ley aplicable sería indudablemente la del supuesto expedidor de la orden de pago.

95. Tras analizar diversos puntos terminológicos en ambas variantes, se decidió aprobar la Variante B. Se pidió al grupo de redacción que examinara la terminología en las versiones a los diferentes idiomas para cerciorarse de la uniformidad del significado.

96. Como se había decidido respecto de la definición de "autenticación" (véase el párrafo 76, supra), se añadieron entre corchetes las palabras "o la revocación de una orden de pago", a la espera del posterior examen del artículo 10.

#### Párrafo 2

97. Se hizo la sugerencia de que el inciso a) debía establecer un criterio más preciso que el carácter "razonable desde el punto de vista comercial" de la autenticación proporcionada. Con arreglo a una opinión la palabra "razonable" debía siempre ser interpretada en el contexto de las situaciones de hecho que se presentaran. Conforme a esta opinión, la expresión "desde el punto de vista comercial" era redundante o, si no lo era, crearía confusión en los tribunales. Conforme a otro parecer la expresión "desde el punto de vista comercial" ayudaría a explicar el contexto en que debía efectuarse la determinación de si la autenticación era o no razonable. Se declaró que sería razonable todo acuerdo entre bancos relativo a la autenticación aplicable a las órdenes de pago cursadas entre ellos.

98. Según otra opinión, muchos ordenamientos jurídicos no estaban familiarizados con el concepto de "razonable" y les resultaría difícil interpretarlo, estuviera o no esa palabra modificada por la expresión "desde el punto de vista comercial". A ese respecto se sugirió que los comentarios escritos que acompañaran a la Ley Modelo una vez aprobada por la Comisión podrían dar alguna indicación de los factores susceptibles de ser tomados en cuenta. También se señaló que en varias convenciones preparadas por la Comisión se utilizaba el término "razonable".

99. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no modificar el inciso a).

100. Se hizo una propuesta de suprimir el inciso b). En apoyo de la propuesta se afirmó que la obligación del expedidor de pagar al banco receptor derivaba, conforme al párrafo 4 del artículo 4, de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor y que la cuestión de si se disponía de provisión de fondos para cumplir la orden de pago no debería entrar en la definición de "autenticación".

101. En contra de la propuesta, se señaló que el párrafo 2 proporcionaba una regla general en el sentido de que un supuesto expedidor podría quedar obligado por una orden de pago que no hubiese emitido ni autorizado; el inciso b) le brindaba un elemento de protección adicional. Además, en el inciso b) del párrafo 2 y en el párrafo 4 se trataban problemas diferentes, por cuanto el inciso b) del párrafo 2 enunciaba el requisito de que se dispusiera de provisión de fondos en los términos allí descritos como condición previa para que el supuesto expedidor quedara obligado por una orden de pago con arreglo al párrafo 2. Tras un debate, la propuesta no fue aprobada.

102. Se decidió cambiar las palabras "deban" por "puedan", de modo que el inciso abarcara situaciones en las que el banco receptor estaría autorizado, pero no obligado, a ejecutar órdenes de pago pese a la ausencia de un saldo acreedor disponible o de un descubierto autorizado.

Párrafo 3

103. Después de varias intervenciones en favor de la Variante A y varias otras en favor de la Variante B se formuló una tercera propuesta basada en el texto introductorio de la Variante A y los incisos a) y b) de la Variante B, seguidos del inciso b) de la Variante A. La propuesta era la siguiente:

"De conformidad con el párrafo 2, un supuesto expedidor que no sea un banco no quedará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

- a) el verdadero expedidor fue un empleado o mandatario, actual o pasado, del banco receptor, o
- b) el verdadero expedidor fue una persona que actuaba en colusión con una de las personas indicadas en el inciso a), [o] [y]
- c) el verdadero expedidor había tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor."

104. La propuesta recibió cierto apoyo a condición de que el inciso c) representara una alternativa, es decir, si fuera un tercer posible medio para que el expedidor que, en otro caso, quedaría obligado por la orden de pago conforme al párrafo 2, se viera libre de esa obligación. En general adoptaron esa postura las delegaciones que, por lo demás, apoyaban la Variante A.

105. También recibió cierto apoyo la propuesta, a condición de que el inciso c) estuviera en subjuntivo, es decir, que el expedidor tendría que probar a) o b) más c). En general adoptaron esa postura las delegaciones que, por lo demás apoyaban la Variante B. Se reconoció que la adopción de esta versión de la propuesta requeriría reestructurar la presentación del párrafo.

106. Diversas sugerencias que se hicieron en relación con las propuestas que el Grupo de Trabajo tenía ante sí consistieron en que la regla del párrafo 3 debía quedar condicionada al acuerdo en contra de las partes; que el banco debía soportar la carga de justificar un débito en la cuenta del expedidor cuando éste era depositante del banco receptor, pero que esa norma no era apropiada cuando el expedidor no lo era; y que el riesgo de la pérdida a raíz de acontecimientos indeterminables debía recaer sobre el banco receptor cuando el expedidor no fuera un banco y demostrara que había adoptado todas las precauciones razonables.

107. Durante el debate, se sugirió que el Grupo de Trabajo debía tener también presentes los párrafos 2 y 3 del artículo 4A-203 del Código de Comercio Uniforme en la forma en que el artículo 4A había sido recientemente aprobado para su adopción en los Estados Unidos de América. Esos dos párrafos eran los siguientes:

"2) Por acuerdo expreso escrito, el banco receptor puede limitar su facultad de exigir o retener el pago de la orden de pago.

3) El banco receptor no está facultado para exigir o retener el pago de la orden de pago si el cliente prueba que la orden no se originó, directa o indirectamente, en i) una persona encargada en cualquier momento de la tarea de actuar para el cliente con respecto a órdenes de pago o el procedimiento de seguridad [equivalente a la autenticación en la terminología de la Ley Modelo] o ii) una persona que haya tenido acceso a las instalaciones de transmisión del cliente o que obtuvo, de una fuente controlada por el cliente y sin autorización del banco receptor, información que facilite el quebrantamiento del procedimiento de seguridad, con prescindencia del modo como se obtuvo la información o de si el cliente incurrió en culpa. La información comprende dispositivos de acceso, dotación lógica de la computadora y similares."

108. El Grupo de Trabajo decidió dejar el texto como estaba y volver sobre la cuestión en su próximo período de sesiones.

#### Párrafo 4

109. El Grupo de Trabajo examinó si el párrafo era acertado al disponer que el pago por el expedidor de la orden de pago debía ejecutarse en la fecha de ejecución, ya que la fecha de ejecución se definía en el artículo 2 como la fecha en que el banco receptor estaba obligado a ejecutar la orden y no como la fecha en que hubiera cumplido esa obligación. Conforme a una opinión, el expedidor no debería estar obligado a pagar en razón de su orden de pago hasta que el banco receptor hubiera actuado con arreglo a ella. Según otro parecer, el expedidor no debería estar obligado a pagar en la fecha de ejecución, pero debería percibir intereses conforme al artículo 12 por la duración de cualquier demora del banco receptor en ejecutar la orden.

110. Se sugirió que debía utilizarse una palabra distinta de "pagar" y que, en cualquier caso, debía aclararse que la obligación del párrafo 4 del artículo 4 se refería únicamente al importe de la orden de pago y no a los costos o comisiones del banco receptor. Esos costos o comisiones no debían ser objeto de la Ley Modelo, excepto quizá en lo que respecta al problema tratado en el párrafo 3 del artículo 14. Otra sugerencia fue que el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 14 eran incompatibles en cuanto al momento indicado, ya que el párrafo 4 del artículo 14 hablaba de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. Se sugirió además que debía quedar en claro en el párrafo que el banco receptor no podía eximirse de la regla contenida en el párrafo a menos que el expedidor fuera un banco.

111. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo y remitir al grupo de redacción los diversos puntos con ésta relacionados.

#### Artículo 5

##### Definición propuesta

112. Se hizo una propuesta para que se adoptara la siguiente definición de aceptación:

"Se entiende que la "aceptación" tendrá lugar cuando se produzcan los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y en el párrafo 2) del artículo 7."

113. En apoyo de la propuesta se señaló que muchas de las delegaciones que habían expresado su oposición al empleo del concepto de "aceptación" en los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo lo habían hecho sobre la base de que aunque el concepto era útil, el término no lo era porque ya tenía un significado técnico ampliamente utilizado. Otras delegaciones objetaban el concepto en sí porque estaban preocupadas del efecto que el concepto podría tener sobre otros aspectos del derecho bancario. Por consiguiente, si se definía el término, su uso estaría claramente limitado a su función de técnica de redacción conveniente para las finalidades de la presente Ley. Se afirmó que la definición tal como se redactó resultaba engorrosa, pero que era difícil redactar una mejor definición sin correr el riesgo de interferir las decisiones que ya se habían adoptado.

114. La propuesta no fue apoyada.

115. En relación con el examen del artículo 6 en el párrafo 128, infra, se añadió al artículo 5 un nuevo párrafo en el que se indicaba que el artículo era aplicable al banco receptor que no fuera el banco del beneficiario.

#### Párrafo 1

116. Se propuso que el banco receptor no tuviera que notificar al expedidor el rechazo de una orden de pago si ésta fuese tan incompleta que no podría ejecutarse. En respuesta se afirmó que la propuesta era demasiado amplia. Se dijo que los datos incompletos en cuanto al importe de una orden de pago o la identificación del beneficiario eran situaciones análogas a la de las discrepancias en el importe de una orden de pago o la identidad del beneficiario cuando se expresaban en palabras y en cifras. Se agregó que, como el párrafo 3 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 8 obligaban al banco receptor o al banco del beneficiario a notificar la discrepancia al expedidor, debía aplicarse la misma norma en el caso de datos similares incompletos.

117. En cuanto a la orden de pago que no contenía la identificación del expedidor, se decidió que debía modificarse el párrafo 1 del artículo 5 a fin de precisar que no se tendría que cursar ninguna notificación del rechazo si se añadieran las palabras "salvo que haya una información insuficiente para identificar al expedidor".

118. Se propuso que un banco receptor sólo debía notificar el rechazo de una orden de pago al expedidor si éste y el banco receptor tenían entre sí una relación en materia de cuentas. La propuesta no fue aceptada porque no recibió suficiente apoyo.

119. Se sugirió que un banco receptor debía notificar el rechazo de una orden de pago aun cuando el motivo del rechazo fuese la insuficiencia de fondos. Se declaró que había muchas razones por las que un expedidor podría ignorar que no tenía fondos suficientes para cubrir una orden de pago que hubiera

enviado. Se dijo que constituía una buena práctica bancaria que el banco receptor notificara al expedidor cada vez que su orden de pago no fuera a ejecutarse en la fecha de ejecución.

120. Según otro criterio, el banco receptor debía notificar su rechazo en el caso extraordinario en que se le proveyera de fondos que fuesen aparentemente satisfactorios, pero con los que el banco no estuviera satisfecho, tal vez porque la provisión de fondos pondría el saldo acreedor del banco receptor con el banco de ajustes más allá del límite de crédito previamente establecido para ese banco. Se afirmó que se producía una situación diferente si el banco receptor no hubiese recibido un mensaje de provisión de fondos; en ese caso no tenía ninguna obligación de cursar la notificación.

121. Impugnando la propuesta de que debía cursarse una notificación en todos los casos en que no se ejecutara la orden de pago en la fecha de ejecución, se declaró que la consecuencia de no cursar una notificación obligatoria era demasiado grave cuando el motivo de la no ejecución de la orden era la insuficiencia de fondos. Se señaló el caso hipotético de una orden de pago por un importe de 100 millones de francos suizos que no fuera ejecutada por insuficiencia de fondos. Si un empleado del banco receptor no cursara por error la notificación obligatoria, se dijo que no sería adecuado que la Ley Modelo previera que la orden de pago había sido aceptada y que, en consecuencia, el banco receptor tendría que pagar 100 millones de francos suizos de sus fondos propios.

122. A fin de adaptar las diferentes preocupaciones, se hizo una propuesta en el sentido de que se suprimieran del párrafo 1 del artículo 5 las palabras "salvo que uno de esos motivos sea la insuficiencia de fondos" y que se eliminara también el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5. El resultado sería que el banco receptor tendría la obligación de notificar al expedidor el rechazo de una orden de pago siempre que la orden no fuera ejecutada en la fecha de ejecución, pero la omisión de cursar la notificación requerida daría lugar a la indemnización prevista en el artículo 12 y no a la aceptación de la orden de pago. La propuesta no fue adoptada por el Grupo de Trabajo.

123. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta de eliminar la referencia a la insuficiencia de fondos en el párrafo 1 del artículo 5, pero de añadirla en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5. En consecuencia, la obligación de notificar existe en todos los casos en que un banco receptor no ejecute una orden de pago en la fecha de ejecución. Sin embargo, la omisión de cursar la notificación requerida no daría lugar a la aceptación de la orden de pago si el motivo de la no ejecución de la orden fuese la insuficiencia de fondos. (Véase el párrafo 175, infra.)

124. El Grupo de Trabajo tomó nota de la declaración que figura en el punto 9 de las observaciones al artículo 5 en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, en el sentido de que el grupo de redacción no tuvo el propósito de introducir ningún cambio en cuanto a la orientación general en el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo cuando suprimió la disposición del párrafo 1 del artículo 5 de que la obligación de notificar estaba sujeta a acuerdo en contrario del expedidor y del banco receptor.

Párrafo 2

125. Se aprobó el inciso a) tal como quedó modificado en el párrafo 123, supra.

126. Se modificó el inciso b) sustituyendo las palabras "sin que se requiera notificación de que existe provisión de fondos" por las palabras "cuando se reciba la orden de pago". En apoyo de la enmienda se dijo que reflejaba con más precisión el carácter de los convenios que se preveían en el inciso.

127. Quedaron aprobados los incisos c) y d).

Artículo 6

Párrafo 1

128. Se planteó la cuestión de si este párrafo era necesario dado que el título del artículo ya enunciaba que éste se aplicaba a las obligaciones de los bancos receptores que no fueran bancos del beneficiario. Se respondió que los títulos no formaban propiamente parte de la Ley Modelo. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo e introducir un párrafo similar en el artículo 5.

Párrafo 2

129. Conforme a una opinión debería suprimirse el párrafo 2. En apoyo de esa posición se indicó que se estaba imponiendo al banco receptor una carga excesiva el requerirle que notificara al expedidor que había recibido una orden mal dirigida cuando el error era del expedidor, o de una parte anterior en la cadena de la transferencia. Se dijo que la Ley Modelo se estaba preparando para los modernos medios de transmisión de órdenes de pago. En ese contexto, la indicación de la dirección en las órdenes de pago se hacía principalmente mediante números de identificación bancarios y no por nombres.

130. Conforme a otra opinión el párrafo entrañaba dos obligaciones: la primera era descubrir que la orden de pago estaba mal dirigida, y la segunda era la de notificar ese error al expedidor. Se dijo que la Ley Modelo no debería establecer la obligación de descubrir el error de dirección, pero que sí convenía exigir la notificación en caso de que se hubiese descubierto.

131. Conforme a la opinión predominante la disposición era adecuada y debía mantenerse. Se indicó que la Ley Modelo se aplicaría no solamente a las órdenes de pago dadas de computadora a computadora sino también a las órdenes de pago por télex.

Nuevo párrafo

132. Se observó que era posible, que la instrucción dada al banco receptor no tuviese todos los datos necesarios para constituir una orden de pago, o bien, que tuviese los datos necesarios para constituir una orden de pago pero que esos datos no fueran suficientes para ejecutarla. (Véase el párrafo 48, supra.) De conformidad con los principios ya enunciados en los artículos 6 y 8, el Grupo de Trabajo decidió aprobar y remitir al grupo de redacción para su posible modificación un nuevo párrafo que diría en sustancia lo siguiente:

"Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, de poderse identificar al expedidor, el banco receptor estará obligado a notificarle esa insuficiencia."

Párrafo 3

133. Conforme a una opinión, el párrafo debería modificarse para indicar que en caso de discrepancia sobre el importe, debía aplicarse la regla tradicional de derecho bancario de que la suma consignada en palabras prevalecerá sobre la consignada en cifras. Una buena razón que justificaba esa regla era que, si había error, era más probable que se encontrase en las cifras que en las palabras. Conforme a otra opinión, esa regla bancaria tradicional no debería aplicarse en el contexto de los modernos medios electrónicos de transmisión de órdenes de pago cuando las órdenes se procesaban por números. En respuesta, se dijo que el párrafo tal como estaba redactado aportaba una solución de transacción; los bancos receptores que procesaban por números solamente el importe de las órdenes de pago estaban autorizados a contratar con sus clientes a ese efecto.

134. Conforme a otra opinión, el párrafo era demasiado restringido puesto que el importe podría estar consignado claramente en cifras pero también formar parte de una clave. En ese caso, la discrepancia podría existir entre dos conjuntos de cifras. Se sugirió que debía hacerse una referencia sólo y la discrepancia en el importe, sin decir cómo podía aparecer esa discrepancia.

135. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo y remitir la última sugerencia al grupo de redacción. Pidió también al grupo de redacción que considerara la posibilidad de incluir una frase en el sentido de que la obligación de notificar existía solamente si podía identificarse al expedidor.

Párrafo 4

136. Se aprobó el párrafo 4. Se remitió al grupo de redacción la sugerencia de que el párrafo 4 se colocara antes del párrafo 2.

Párrafo 5

137. Se puso en tela de juicio el empleo de la expresión "buena fe". Se dijo que en cada ordenamiento jurídico podía interpretarse de distinta manera esa expresión. Se sugirió que el párrafo se volviera a redactar con el término "razonable", que ya se había utilizado en varios textos preparados por la Comisión.

138. En respuesta se dijo que la expresión "buena fe" o una expresión equivalente era necesaria en el párrafo, ya que el banco receptor podría tener que adoptar una decisión en una situación en la que no tenía nada que ganar apartándose de las instrucciones recibidas. En tal caso, su decisión no debería ser objetada ulteriormente.



139. Según otra opinión, a un banco receptor que haya aceptado una orden de pago que contenía instrucciones debía exigírsele que se atuviera a ellas, a menos que fuera imposible hacerlo. De acuerdo a otra opinión, al banco receptor debería permitírsele utilizar otro sistema de transferencia de fondos o sistema de comunicaciones con arreglo a las condiciones definidas en el párrafo 5, pero debería estar obligado a utilizar cualquier banco intermediario especificado por el expedidor. La razón que se dio fue de que era más probable que el expedidor tuviera razones particulares, desconocidas para el banco receptor, para especificar un banco intermediario que para especificar un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicación.

140. A raíz de este debate, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo y remitir las diversas sugerencias de redacción al grupo de redacción.

#### Las sucursales consideradas como bancos

141. El Grupo de Trabajo decidió aprobar un nuevo párrafo idéntico al párrafo 4 del artículo 9 en el sentido de que "A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo Estado". En apoyo de que se introdujera el nuevo párrafo se observó que podía muy bien suceder que un banco receptor enviara su propia orden de pago a otra sucursal del mismo banco. Si las sucursales no habían de considerarse como bancos separados, los plazos del artículo 9 tal vez resultasen demasiado cortos.

#### Artículo 7

142. El párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 2 fueron aprobados con los cambios introducidos en el párrafo 1 y en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5. (Véanse los párrafos 117, 123, 125 y 126, supra.) El inciso c) del párrafo 2 fue aprobado sin cambios.

143. Se sugirió que, como los incisos d) a g) del párrafo 2 se referían todos a actos por los que el banco del beneficiario ponía los fondos a disposición del beneficiario, cabría insertar una fórmula que indicase precisamente eso en el inciso d) del párrafo 2 y suprimir los incisos siguientes. Se dijo que el peligro de enunciar una lista de medios por los que el banco del beneficiario aceptaba órdenes de pago residía en que podía dejarse fuera alguno que debía haber constituido un acto de aceptación por el banco del beneficiario. De acuerdo a otra sugerencia, los incisos d) y g) del párrafo 2 podían incluirse en el párrafo 4 del artículo 8. En respuesta a esta última sugerencia se expresó que el párrafo 2 del artículo 7 establecía las ocasiones en las que el banco del beneficiario aceptaba una orden de pago, mientras que el párrafo 4 del artículo 8 enunciaba las obligaciones del banco del beneficiario que había aceptado la orden de pago.

144. Se propuso suprimir el inciso e) del párrafo 2. Se dijo que sólo tenía sentido si el banco del beneficiario no había ya acreditado la cuenta del beneficiario, es decir, si el beneficiario no tenía cuenta en el banco. En respuesta se expresó que, precisamente en esa situación, era importante que se notificara al beneficiario de que tenía derecho a retirar los fondos.

145. Se propuso añadir al inciso f) del párrafo 2 las palabras "o por el beneficiario". Se objetó que el expedidor podía haber indicado que la transferencia se hiciera a una determinada cuenta del beneficiario. El banco tal vez incumpliera el arreglo comercial subyacente entre el expedidor y el beneficiario, si al beneficiario se le permitía cambiar la cuenta en la que había de efectuarse el abono. Si el beneficiario tenía pleno derecho para disponer de la suma abonada en su cuenta, lo que sucedería casi siempre, debía poder transferir esa suma mediante una nueva transferencia de crédito.

146. Se sugirió que las palabras "o al cumplimiento de un mandamiento judicial" que figuran en el inciso g) del párrafo 2 debían suprimirse. Se dijo que no estaba claro qué tribunales serían los que podrían ordenar al banco que diera a la suma acreditada otro destino que el de ser acreditada en la cuenta del beneficiario, y especialmente si el inciso se refería a mandamientos de tribunales extranjeros. En respuesta se dijo que era una disposición que no hacía daño y que podía ser útil.

147. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones los incisos d) a g) del párrafo 2.

#### Artículo 8

##### Párrafos 1 a 3

148. Se hizo notar que en los párrafos 1 y 2 no se establecía el plazo dentro del cual el banco receptor debía dar el aviso exigido y que la remisión en el párrafo 3 era incorrecta. Se observó también que, en proyecto actual, no había en el artículo 9 disposición alguna sobre la oportunidad en que debían darse los avisos. Se remitieron esos asuntos al grupo de redacción.

149. Se afirmó que la Ley Modelo debía indicar cuáles eran las obligaciones del expedidor de una orden de pago cuando recibía el aviso dado por el banco receptor con arreglo a los párrafo 1, 2 ó 3. Se repuso que cualquier obligación del expedidor resultaría de ser él también un banco receptor que debería dar aviso a su expedidor cuando el problema del que había sido notificado se daba también en la orden de pago que había recibido. Cuando el problema era imputable a su propio error, debiera estar obligado conforme al artículo 11 a ayudar a completar la transferencia de crédito corrigiendo su propia orden de pago. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que no debía hacerse ningún cambio en el texto.

150. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1 y 2 con los cambios necesarios para armonizarlos con los párrafos equivalentes del artículo 6. El párrafo 3 se aprobó sin cambio, excepto la corrección de la remisión.

##### Párrafo 4

151. El Grupo de Trabajo consideró si debía adoptar el enfoque de la Variante A o la Variante B. A favor de la primera, se dijo que se ajustaba más estrechamente a las decisiones normativas generales tomadas por el Grupo de Trabajo en el sentido de que la Ley Modelo debía enunciar los derechos y obligaciones de las partes hasta el momento en que el banco del beneficiario

aceptase la orden de pago pero no debía entrar en la relación entre el beneficiario y su banco. Esa política se basaba en la consideración de que los derechos del iniciador y de los diversos bancos en la cadena de la transferencia de crédito hasta el banco que emitía la orden de pago al banco del beneficiario estaban suficientemente protegidos por la Ley Modelo. Esas eran las únicas cuestiones que era preciso tratar en un esfuerzo internacional para la unificación del derecho a escala mundial. Dado que la ley que regía la relación de cuenta entre el beneficiario y el banco del beneficiario difería apreciablemente de un país a otro, sería particularmente difícil llegar a un acuerdo sobre un texto uniforme. Si se alcanzaba un acuerdo en el Grupo de Trabajo sobre las obligaciones del banco del beneficiario frente a este último, esas obligaciones se aplicarían únicamente a las transferencias de crédito internacionales y no a las demás.

152. A favor de la Variante B, se dijo que la transferencia de crédito llegaba a su fin sólo cuando el beneficiario tenía la utilización efectiva de los fondos. Era conveniente que la Ley Modelo expresara las normas que regían la transferencia hasta ese punto. También se afirmó que uno de los acontecimientos que habían llevado a la preparación de la Ley Modelo había sido un caso bien conocido en el que un iniciador había sufrido una grave pérdida porque la ley que regía la relación de cuenta entre el beneficiario y su banco era diferente de la ley aplicable al contrato causal. Se contestó haciendo notar que la cuestión había radicado, en ese caso, en saber en qué momento la transferencia de crédito liberaba de la obligación subyacente. Se dijo que éste era un problema tratado por el artículo 14 y no por el párrafo 4 del artículo 8.

153. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió adoptar, en principio, la Variante A y considerar si debía enmendarse de alguna manera.

154. Se afirmó que el párrafo 4 del artículo 8 debía ser conforme con el párrafo 2 del artículo 7 y, especialmente con los incisos d) a g). Se sugirió que el modo más fácil de conseguirlo era incorporar esas disposiciones al párrafo 4 del artículo 8. Como respuesta se manifestó que los artículos 7 y 8 se ocupaban de dos cuestiones diferentes. El artículo 7 trataba de la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario, mientras que el artículo 8 se refería a las obligaciones del banco del beneficiario. Además, se dijo, el incorporar esos incisos del párrafo 2 del artículo 7 al párrafo 4 del artículo 8 equivaldría a reintroducir la Variante B, que ya había sido desechada por el Grupo de Trabajo.

155. Otra sugerencia fue que en el párrafo 4 del artículo 8 debía especificarse que, si el banco del beneficiario había aceptado tácitamente la orden de pago, debería poner los fondos a disposición del beneficiario; únicamente si el banco del beneficiario había aceptado la orden de pago mediante uno de los actos explícitos enunciados en los incisos d) a g) del párrafo 2 del artículo 7 se vería en el caso de tener que dar aviso al beneficiario de la aceptación.

156. Se planteó la cuestión de determinar si el banco del beneficiario habría cumplido su obligación de "colocar los fondos a disposición del beneficiario" si hubiese aceptado la orden de pago en virtud del inciso g) del párrafo 2 del

artículo 7 destinando la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tuviera con él o al cumplimiento de un mandamiento judicial. Se planteó la cuestión análoga de saber si un banco que compensaba órdenes de pago emitidas contra órdenes de pago recibidas colocaba los fondos a disposición del beneficiario. Se propuso que se podría utilizar alguna otra fórmula en el párrafo 4 del artículo 8 como "poner los fondos a disposición del beneficiario" o "destinar los fondos en cualquier forma permitida por la ley".

157. El Grupo de Trabajo acordó que la fórmula actual procuraba prever la situación en que el banco hubiese compensado obligaciones o adoptado alguna de las medidas descritas en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 7. Si en virtud de las circunstancias se consideraba que el banco no había actuado en forma adecuada al destinar la suma acreditada, ese problema se resolvería de conformidad con las normas jurídicas aplicables en otros casos pero, sin embargo, la orden de pago quedaría aceptada con arreglo al inciso g) del párrafo 2 del artículo 7.

158. El Grupo de Trabajo examinó si era conveniente remitirse a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario. Se planteó la cuestión de determinar si podría haber una diferencia en la ley aplicable cuando el beneficiario tuviera una relación contractual con el banco del beneficiario y en el caso en que no existiera esa relación. Se sugirió que también debía hacerse referencia al acuerdo entre el beneficiario y el banco del beneficiario.

159. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que no modificaría la Variante A.

#### Derecho del beneficiario a rechazar la transferencia de crédito

160. Se hizo una propuesta en el sentido de que la Ley Modelo dispusiese que el beneficiario tendría derecho a rechazar una transferencia de crédito efectuada en su cuenta. Se declaró que era lógico que si el banco del beneficiario tenía derecho a rechazar la orden de pago, el beneficiario debía tener un derecho análogo. Se observó que si el beneficiario tenía derecho a rechazar una transferencia de crédito, de ordinario sería indispensable que el retorno de los fondos al iniciador se efectuara mediante una nueva transferencia de crédito. Se observó que existía una situación similar en el caso en que el banco del beneficiario rechazara una orden de pago por cualquier razón que no fuese la no recepción de fondos, ya que, también en ese caso, era necesaria una nueva transferencia de crédito para devolver los fondos. Se dijo que el examen del derecho del beneficiario a rechazar la transferencia de crédito era una cuestión independiente del problema de la forma en que se devolverían los fondos, o a expensas de quién se haría dicha devolución. También se tomó nota de que, en el caso en que un beneficiario ejerciera el derecho a rechazar una transferencia de crédito, un método conveniente para ocuparse de los fondos, sin plantear los problemas de su devolución, consistiría en que el iniciador reemplazara al beneficiario con respecto a los derechos sobre el depósito que el beneficiario hubiese rechazado.

161. Se acordó que el derecho del beneficiario a rechazar una transferencia de crédito se relacionaba con la cuestión general de la conclusión de la transferencia de crédito. Se recordó que cuando el Grupo de Trabajo adoptó la definición de "transferencia de crédito" dejó la tercera oración entre corchetes, como una indicación de que en ese momento no se había decidido el fondo de una norma relativa a cuándo se concluía una transferencia de crédito. A ese respecto, se dijo que cabía distinguir entre el derecho del beneficiario a rechazar una transferencia de crédito antes de su aceptación por el banco del beneficiario y su derecho a rechazar la transferencia de crédito después de la aceptación por ese banco.

162. Se afirmó que la Ley Modelo podía prever que el beneficiario tenía derecho a rechazar la transferencia de crédito si ésta tenía por objeto liberarse de una obligación y la transferencia no se ajustaba al medio autorizado de extinción de dicha obligación. También se afirmó que era difícil admitir que el beneficiario pudiese rechazar una transferencia de crédito si la parte originaria estaba autorizada a pagar al beneficiario de esa forma. La razón por la cual el beneficiario desearía rechazar la transferencia podía ser que no quería tener crédito en el banco del beneficiario, tal vez debido a haberse planteado interrogantes respecto de la solvencia del banco o por la expectativa de la imposición de controles de cambio en el país en que se encontraba el banco, los cuales dificultarían la utilización de los fondos por el beneficiario.

163. Se señaló que en algunos países los envíos del extranjero debían convertirse en su totalidad o en parte en moneda local, la cual podía no ser libremente convertible. En tales casos, sería difícil admitir que el beneficiario tenía derecho a rechazar la transferencia de crédito.

164. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que, en principio, la Ley Modelo debía estipular que el beneficiario tenía derecho a rechazar la transferencia de crédito. Se pidió a uno de los participantes que preparara un proyecto de disposición para que lo examinara el Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones y que estudiara la cuestión relativa al plazo dentro del cual se permitiría actuar al beneficiario y a los costos que entrañaría toda transferencia de crédito para devolver los fondos.

#### Aviso del crédito al beneficiario

165. Se propuso que la Ley Modelo dispusiera que el banco del beneficiario tenía la obligación de dar a éste aviso del crédito. En respuesta a la afirmación de que el Grupo de Trabajo había decidido no entrar a considerar la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario, se dijo que la obligación de dar aviso era respecto del expedidor y no del beneficiario. Por tanto, el alcance de la Ley Modelo permitía estipular ese derecho. Además, se indicó que la parte originaria tenía interés en que el beneficiario supiera que se había recibido el crédito. Por otra parte, dado que se había decidido que el beneficiario tuviera derecho a rechazar la transferencia de crédito, era necesario que se le diera aviso del crédito.

166. Tras un debate, se decidió que toda obligación de dar aviso a un beneficiario que tuviese cuenta en el banco del beneficiario podía dejarse librada al acuerdo entre ambos o regirse con arreglo a la ley aplicable a la

relación de la cuenta. También se decidió que la Ley Modelo estipulara que el banco del beneficiario tendría que dar aviso a todo beneficiario que no mantuviera una cuenta en el banco que conservara fondos a su nombre, siempre y cuando el banco dispusiera de suficiente información para cursar tal aviso.

Obligación de poner a disposición los fondos en la fecha de pago

167. Aunque no adoptó ninguna decisión al respecto, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el banco del beneficiario debía tener la obligación, ya fuese respecto de su expedidor o de la parte originaria, de desembolsar fondos en una fecha de pago mencionada en la orden de pago.

Artículo 9

168. Se planteó la cuestión de si sería útil disponer de una regla específica en la Ley Modelo en el sentido de que el expedidor conservaría el derecho a revocar la orden de pago hasta la fecha de ejecución, cuando el banco receptor hubiese aceptado la orden con anterioridad a la fecha de ejecución. Se dijo que esa regla tendría sus efectos más importantes en los casos de insolvencia.

169. El Grupo de Trabajo decidió tener presente la cuestión al examinar los artículos 10 y 12.

170. El Grupo de Trabajo decidió que el fondo del párrafo 2 de la versión anterior del artículo 7, es decir, que un banco que recibía tarde una orden de pago cumplía con sus obligaciones si ejecutaba la orden en el día en que la recibía, estaba de hecho recogido en el texto introductorio actual (chapeau) del artículo 9, en el que se decía que el banco receptor debía ejecutar la orden de pago en el día en que la recibiera.

171. El Grupo de Trabajo remitió al grupo de redacción las diversas sugerencias de redacción que figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observaciones 15 a 19 al artículo 9.

172. El Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de que los avisos previstos en los artículos 6 y 8 deberían cursarse en el día de la recepción de la orden de pago. Se observó que una regla semejante podía no ser adecuada tratándose del aviso que había de cursarse a un beneficiario que no mantenía una cuenta en el banco del beneficiario de que el banco tenía los fondos a su disposición (véanse los párrafos 165 y 166, supra). Se le pidió al grupo de redacción que examinara de qué forma debían considerarse las salvaguardias que figuran en los párrafos 2 y 3 del artículo 9.

173. Se observó que durante el examen de las órdenes de pago condicionales se había decidido que el Grupo de Trabajo tendría que examinar el tiempo de que disponía el banco receptor para aceptar o rechazar la orden, antes de que se considerara que el banco la había aceptado con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 o al inciso a) del párrafo 2 del artículo 7. Una sugerencia fue de que al banco se le diese un tiempo "razonable". Otra sugerencia fue de que nunca había de estimarse que el banco receptor había aceptado la orden de pago con arreglo a esos dos incisos; el banco tendría obligaciones en virtud de la Ley Modelo sólo si la aceptaba por uno de los

otros medios especificados en esos artículos. Se sugirió también que el banco receptor no debía estar obligado a aceptar o rechazar la orden de pago hasta que supiera que la condición se había cumplido. Se sugirió que el resultado adecuado se lograría mediante la interpretación del término "fecha de ejecución".

174. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la cuestión hasta su próximo período de sesiones.

175. El Grupo de Trabajo decidió que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 debían establecer que no debía haber aceptación de acuerdo a estos incisos hasta que el banco receptor hubiese recibido el pago por el expedidor de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4. Encargó al grupo de redacción la labor de introducir las enmiendas apropiadas. Como explicación se dijo que esa regla requeriría que el banco receptor actuara una vez que hubiese recibido los fondos, aun cuando esos fondos hubiesen llegado tarde. Esto protegería también al banco receptor cuando la orden de pago contenía una fecha de disponibilidad, ya que el expedidor sabía que el banco receptor no tendría los fondos antes de esa fecha. (Véase la decisión anterior de que la aceptación no tendría lugar con arreglo a esos incisos si la razón para no ejecutar la orden de pago había sido la insuficiencia de fondos en los párrafos 123 y 142, supra.)

176. Se propuso hacer menos rígida la regla que figura en el texto introductorio (chapeau) del párrafo 1, es decir que el banco receptor debería ejecutar la orden de pago en el día en que la recibiera, a objeto de permitir la ejecución en el día siguiente. En apoyo de la propuesta se dijo que la regla de la ejecución en el mismo día era excesivamente estricta para aquellas ocasiones en que el banco hubiera recibido un número inusitado de órdenes de pago. Se dijo también que era demasiado rígida para los países cuyos sistemas bancarios no eran lo suficientemente eficientes para cumplimentar esas exigencias estrictas.

177. En oposición a esta propuesta se dijo que la mayoría de las transferencias internacionales de crédito se transmitían de computadora a computadora por lo que la ejecución en el mismo día sería la norma prevista. Se señaló también que el párrafo 2 anticipaba que los bancos fijarían horas límites durante el día para los diferentes tipos de órdenes de pago, y que una orden de pago recibida con posterioridad a la hora límite se consideraría como recibida al día siguiente. Puesto que algunos bancos fijaban horas límites tan tempranas como las 8 o las 9 de la mañana para la ejecución en el mismo día de las órdenes de pago, la regla de ejecución en el mismo día permitía de hecho a los bancos tomarse hasta dos días.

178. Se examinó si la hora límite la fijaba unilateralmente el banco receptor o si era una regla del sistema. Se señaló que el párrafo 2 establecía que la hora límite la fijaba el banco receptor. Sin embargo, el banco podía fijar su hora límite para ciertos tipos de órdenes de pago en virtud de una regla del sistema relativa al momento en que el sistema aceptaría las órdenes. Se sugirió que se aclarara el concepto de hora límite a objeto de hacer hincapié en que podía fijarse a total discreción de cada banco.

179. Se sugirió que se definiera el término "día" como "día laborable". Otra sugerencia fue que se precisara más el plazo expresándolo en horas y no en días. Se sugirió también que tal vez convinieran diferentes plazos a distintos tipos de órdenes de pago con un plazo de pago más largo para las órdenes de pago sobre papel que para las órdenes de pago de computadora a computadora.

180. Se sugirió que el expedidor y el banco receptor deberían poder apartarse de lo dispuesto en el párrafo 1 mediante acuerdo entre ellos. Esa posibilidad respetaría en principio la regla de que la orden habrá de ejecutarse en el día en que se reciba, pero daría margen para la flexibilidad necesaria. Se objetó que esa posibilidad haría imposible que el banco del iniciador pudiera predecir lo que tardaría una transferencia internacional que hubiera de pasar por varios bancos intermediarios.

181. A raíz de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió aprobar sin ningún cambio la oración introductoria del párrafo 1.

182. En el contexto del inciso a) del párrafo 1, se dijo que sería necesario volver a considerar la definición de "fecha de ejecución". Por igual razón, se dijo que sería preciso comprobar la conformidad entre la definición de "fecha de pago" y el inciso b) del párrafo 1. Se remitieron al grupo de redacción diversas propuestas al respecto.

183. Se aprobaron los párrafos 2, 3 y 4.

#### Artículo 10

184. Se sugirió reemplazar el texto del artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10. Órdenes de pago no revocables

- 1) El expedidor no podrá revocar o enmendar una orden de pago que haya sido ya recibida por el banco receptor.
- 2) Pese a lo dispuesto en el párrafo 1, un expedidor podrá solicitar la asistencia de su banco receptor para enmendar o revocar una orden de pago y
  - a) un banco receptor (que no sea el banco del beneficiario) podrá, si lo desea, coadyuvar en la solicitud de su expedidor con independencia de que haya o no aceptado previamente la orden de pago, con la salvedad de que toda solicitud emanada de ese banco receptor para la enmienda o revocación de su propia orden de pago estará sujeta al presente párrafo;
  - b) el banco del beneficiario podrá, si lo desea, coadyuvar en la solicitud de su expedidor con tal de que no haya aceptado la orden de pago."

185. En apoyo de esta propuesta, se dijo que el texto actual del artículo 10 era demasiado intrusivo y demasiado complicado. No había ningún modo eficaz de simplificar su procedimiento enmendando el texto actual del artículo, ya



que esas enmiendas harían que el texto resultase aún más complicado. El texto propuesto era mucho más sencillo y libraba a los bancos receptores de la posibilidad de incurrir en responsabilidad frente al iniciador o al expedidor si no ejecutaban correctamente la orden de revocación o de incurrir en responsabilidad frente al beneficiario por obstaculizar cualquier derecho que éste pudiera tener con arreglo a la doctrina de los derechos adquiridos. El patrocinador de esta propuesta reconoció que tal vez su propuesta no fuera completa ya que no contemplaba la posibilidad de la revocación de una orden de pago con anterioridad a una fecha de ejecución futura que hubiera sido convenida en la orden de pago. Ahora bien, se había presentado esta propuesta con miras a ofrecer al Grupo de Trabajo una alternativa cuando examinara este artículo durante su próximo período de sesiones.

186. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta y decidió examinarla en su próximo período de sesiones junto con la propuesta referente a la misma cuestión originalmente presentada en el 19º período de sesiones y reproducida en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44, observación 16 al artículo 10.

#### Artículo 12

187. Al comienzo del período de sesiones se pidió a un pequeño grupo integrado por los delegados de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, y el observador de Finlandia, que examinara las disposiciones relativas a la responsabilidad en general e intentara establecer de común acuerdo una posición que sería considerada por el Grupo de Trabajo. El pequeño grupo informó que no había podido llegar a un acuerdo con respecto a esa posición. A fin de facilitar la labor del Grupo de Trabajo, habían identificado cuatro cuestiones principales y le presentaron sus opiniones por separado para que las considerara. Las opiniones de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido se presentaron como respuestas a las preguntas que habían planteado. Las opiniones de Finlandia se redactaron en la forma de un nuevo proyecto de una parte del artículo 11 y un nuevo texto del artículo 12. Aunque las cuatro delegaciones presentaron por escrito sus opiniones a la Mesa y a la Secretaría, la presentación al Grupo de Trabajo se hizo oralmente.

188. A continuación se indican las preguntas planteadas por las cuatro delegaciones y un resumen de sus respuestas:

1. ¿Debería estipularse un tipo determinado de interés para los "intereses" previstos en el inciso a) del párrafo 5 del artículo 12?

Los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido respondieron negativamente. El proyecto de texto de Finlandia ofrecía dos posibles reglas para determinar el tipo de interés, incluido el tipo fijado por la ley aplicable a las obligaciones del banco receptor que hubiese ocasionado la demora, o el tipo vigente en ese lugar para los préstamos interbancarios.

2. ¿Deberían incluirse como un elemento de la indemnización "las pérdidas ocasionadas por la modificación de los tipos de cambio" (inciso b) del párrafo 5 del artículo 12)?

Los Estados Unidos y Francia respondieron negativamente. Francia explicó que esas pérdidas sólo podían surgir si la transferencia se efectuaba en una moneda que no era la del lugar del beneficiario. En ese caso, el beneficiario habría aceptado el riesgo de la modificación de los tipos de cambio. Además, si se consideraban las pérdidas cambiarias, también deberían considerarse las ganancias obtenidas a raíz de los tipos de cambio durante la demora.

Finlandia y el Reino Unido respondieron afirmativamente. El proyecto de texto presentado por Finlandia preveía la responsabilidad cuando la transferencia de crédito se expresaba en una moneda distinta a la moneda del lugar donde se encontraba el banco del beneficiario.

3. ¿Debería incluirse como elemento de la indemnización "cualquier otra pérdida que tal vez ocurra como resultado" (inciso d) del párrafo 5 del artículo 12)?

Finlandia respondió afirmativamente si la pérdida se debía a la falta de ejecución o a la ejecución tardía de la transferencia de crédito ocasionada por una persona empleada o contratada por el banco receptor, en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la ejecución de las órdenes de pago para el banco receptor y con la intención de causar esa pérdida o con negligencia grave con respecto al riesgo de la pérdida.

Francia respondió afirmativamente, si las pérdidas eran previsibles.

El Reino Unido respondió que en general estaba satisfecho con la disposición actual pero ofreció una revisión del texto.

Los Estados Unidos respondieron negativamente.

4. ¿Quién debía pagar la indemnización y a quién?

Las respuestas fueron demasiado complejas como para resumirlas. En general, se consideró que la responsabilidad correspondía al banco donde se había producido la pérdida. No obstante, los Estados Unidos, Finlandia y el Reino Unido dijeron que consideraban que el beneficiario debía tener una acción directa para recuperar los intereses por la demora. Finlandia propuso que se facultara al beneficiario a reclamar el interés del banco causante de la demora o del banco del beneficiario, el cual tendría un derecho de regreso en la cadena de transferencias de crédito.

#### Artículo 14

189. El Grupo de Trabajo inició un breve debate general sobre el artículo 14 a fin de establecer una base para examinarlo más detalladamente en el período de sesiones siguiente.

190. Aunque hubo cierto apoyo para que se mantuviera el párrafo 1, la opinión general fue que no era aceptable. Intentaba establecer una norma que podría en general seguirse en la práctica, pero que violaba sentimientos profundamente arraigados acerca de las normas jurídicas que eran apropiadas en esa materia.

191. Recibió más apoyo en general la inclusión en la Ley Modelo de una norma que tendría el efecto de determinar en qué momento quedaría cumplida la obligación subyacente. Hubo acuerdo general en que el párrafo 2, en su redacción actual, era inaceptable. Se expresó cierto apoyo a las disposiciones propuestas en los párrafos 7 y 8 del comentario a ese artículo, contenido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.44. También se expresó la opinión de que la propuesta que figuraba en el párrafo 7 del comentario sería inaceptable por razones de política legislativa precisamente porque establecía una norma sobre el cumplimiento de las obligaciones.

192. La Secretaría pidió a las delegaciones que propusieran textos alternativos para el artículo 14 que respondieran a las necesidades de la Ley Modelo de una norma sobre los efectos de la transferencia de crédito una vez completada, que no suscitara inquietudes como las que habían manifestado los delegados al rechazar el proyecto actual. Las sugerencias debían enviarse a la Secretaría a principios de marzo de 1990 a fin de que se incorporaran al documento de trabajo para el período de sesiones siguiente.

#### Grupo de redacción

193. Se estableció un grupo de redacción encargado de revisar el texto de los artículos examinados por el Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones. Se pidió al grupo de redacción que estudiara las propuestas de redacción formuladas durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, que armonizara la presentación de las diversas disposiciones, en lo que respecta a su coherencia y que velara por la concordancia de las diferentes versiones lingüísticas.

194. Los artículos 1 a 9 del texto del proyecto de Ley Modelo que figura en el anexo al presente informe lleven incorporadas las modificaciones introducidas por el grupo de redacción. Los artículos 10 a 15 no fueron revisados y se reproducen tal como figuran en el anexo al informe del 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo, documento A/CN.9/328. La única reserva que se expresó al proyecto propuesto se refería a los criterios de internacionalidad. El Grupo de Trabajo hizo notar que, al parecer, el Grupo de Redacción no había dado forma correctamente a la idea expresada en el párrafo 23, supra.

#### Declaración de la delegación de los Estados Unidos

195. Con ocasión de la clausura del período de sesiones la delegación de los Estados Unidos se mostró sumamente preocupada por la orientación que había tomado el proyecto de Ley Modelo y por el texto que al parecer resultaría. Cuando se comenzó a trabajar, existía la posibilidad de elaborar una ley única que rigiera las transferencias de fondos por medios electrónicos de alta velocidad en todo el mundo. Los Estados Unidos han completado la preparación de su propio régimen, a saber el Artículo 4A del Código de Comercio Uniforme. Dado las divergencias entre estos dos regímenes, es prácticamente inconcebible que los Estados Unidos puedan aprobar ambos.

196. La delegación dijo que, a su juicio, el Artículo 4A enunciaba un régimen más perfecto que el de la Ley Modelo en su forma actual. Se había formulado con un mejor conocimiento de la realidad comercial. Se había basado, más que estas deliberaciones, en el asesoramiento y orientación de los que están

íntimamente familiarizados con el funcionamiento de las transferencias electrónicas de fondos. No se ceñía tanto como la Ley Modelo de la CNUDMI a las tradiciones del pasado.

197. Esta delegación propuso como posibilidad que se separara la Ley Modelo en dos partes, una aplicable a los sistemas electrónicos modernos de alta velocidad, y otra a los sistemas más lentos, que empleaban el papel y eran más compatibles con las tradiciones jurídicas del pasado.

198. Se respondió que el proyecto de Ley Modelo trataba de integrar la experiencia y objetivos de todos los Estados participantes en el establecimiento de unas normas mínimas que les ayudasen a desarrollar las transferencias internacionales y a reducir los obstáculos al comercio internacional. Se observó que los ordenamientos de numerosos Estados participantes contenían disposiciones relativas a las transferencias de crédito desde hacía muchos años y ello había generado una considerable experiencia y jurisprudencia al respecto. En cambio, el Artículo 4A era nuevo y por el momento no se había puesto a prueba. Pero también se reconoció el importante papel de los sistemas de pagos estadounidenses. Se expresó la confianza en que todos los Estados seguirían participando en el proyecto de Ley Modelo, no para plasmar conceptos jurídicos nacionales, sino con miras a reflejarlos de manera constructiva en un nuevo régimen útil.

## II. FUTUROS PERIODOS DE SESIONES

199. El Grupo de Trabajo observó que el 21º período de sesiones se celebraría del 9 al 20 de julio de 1990 en Nueva York y que el 22º período de sesiones, si era necesario, se celebraría en Viena del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990.

## ANEXO

Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito con las modificaciones introducidas en el 20° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales a/

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación\*

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes o, si el iniciador es un banco, ese banco y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes.
2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales de bancos situadas en Estados diferentes se considerarán bancos distintos.

Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente ley:

- a) Por "transferencia de crédito" se entiende la serie de operaciones que comienza con la orden de pago del iniciador, hecha con el propósito de poner fondos a disposición de una persona indicada. La expresión comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [La transferencia de crédito concluye con la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago en favor del beneficiario de la orden de pago del iniciador.]
- b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de una persona indicada una suma fija o determinable de dinero si:

---

a/ En el 20° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó y el grupo de redacción revisó los artículos 1 a 9. Los artículos 10 a 15 se presentan tal como figuraban en el anexo al documento A/CN.9/328.

\* Lo dispuesto en la presente Ley Modelo se entenderá sin perjuicio de la legislación que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores.

- i) la instrucción no contiene otras condiciones que las condiciones impuestas por el iniciador, para ser cumplidas cuando el banco del iniciador emita una orden de pago, o antes de ese momento,
  - ii) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor,
  - iii) la instrucción ha de transmitirse directamente al banco receptor o bien a un intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un sistema de comunicación para que la transmita al banco receptor, y
  - iv) la instrucción no tiene por objeto constituir una carta de crédito.
- c) Por "iniciador" se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.
- d) Por "beneficiario" se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.
- e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.
- f) Por "banco" se entiende una entidad que, en el curso ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago [y la transferencia de fondos a otras personas].
- g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.
- h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.
- i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en la cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de la reglamentación de la mencionada institución intergubernamental o de las cláusulas del mencionado acuerdo.
- j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.
- k) Por "fecha de ejecución" se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.
- l) Por "fecha de pago" se entiende la fecha indicada por el iniciador en que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario.

Artículo 3. Suprimido

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. Obligaciones del expedidor

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Sin que quepa aducir en contra nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de esa orden quedará obligado si:

a) la autenticación proporcionada constituye desde el punto de vista comercial un método razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas,

b) el importe de la orden está cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor o existe un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor en virtud del cual estas órdenes de pago se ejecutarán a pesar de que no existan tales saldos acreedores o descubiertos, y

c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Variante A

De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el supuesto expedidor [que no sea un banco] no quedará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

a) el verdadero expedidor no sea ni haya sido empleado del supuesto expedidor, y

b) el verdadero expedidor haya tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor.

Variante B

Ningún expedidor quedará obligado conforme al párrafo 2 del presente artículo cuando demuestre que la orden de pago fue ejecutada:

a) por un empleado o mandatario, actual o pasado, del banco receptor, o

b) por una persona que actúe en colusión con una de las personas indicadas en el inciso a), o

c) por cualquier otra persona que, sin autorización del expedidor, haya obtenido información confidencial sobre la autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor, haya habido o no negligencia de su parte.

4. El expedidor quedará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución.

Artículo 5. Aceptación o rechazo de una orden pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Se considerará que un banco receptor ha aceptado la orden de pago del expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará todas las órdenes de pago recibidas del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

3. Si un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, no acepta la orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso a) del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. La notificación del rechazo de una orden de pago deberá cursarse a más tardar en la fecha de ejecución.

Artículo 6. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo fijado en el artículo 9, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.

4. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, darle aviso de esa insuficiencia.



5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.

6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo fijado en el artículo 9 si, dentro del plazo fijado en ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

#### Artículo 7. Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario

1. Se considerará que el banco del beneficiario ha aceptado la orden de pago en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando haya transcurrido el plazo en el que debería haber notificado su rechazo sin haberse dado el aviso correspondiente, salvo que la aceptación no se producirá hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4,
- b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,
- c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,
- d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o pague de otra manera al beneficiario,
- e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho o a retirar los fondos o a disponer de la suma acreditada,
- f) cuando el banco dé, de alguna otra manera, a la suma acreditada el destino indicado en las instrucciones impartidas en la orden de pago,
- g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandamiento judicial.

2. El banco del beneficiario que no acepta una orden de pago del expedidor, como no sea en virtud del inciso a) del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la fecha de ejecución.

Artículo 8. Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a la orden de pago y a la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.
2. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá dar aviso de ese error de dirección en el plazo fijado por el artículo 9.
3. Cuando la instrucción no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.
4. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no se aplicará si el expedidor y el banco han acordado que el banco podrá actuar basándose bien sea en las palabras, bien sea en las cifras, según el caso.
5. En los casos en los que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 9, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.
6. El banco del beneficiario deberá, en la fecha de ejecución, dar aviso al beneficiario que no mantiene ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco tiene información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 9. Plazo de que dispone el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar avisos

1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago en el día en que la reciba, a no ser que
  - a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha, o
  - b) la orden contenga una especificación de la fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.
2. Los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 6 o en los párrafos 2, 3, 4 ó 5 deberán cursarse en el día en que se reciba la orden de pago.

3. El banco receptor que reciba la orden de pago con posterioridad a la hora límite fijada por ese banco para ese tipo de orden estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida en el primer día en que ese banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.

4. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas en la primera fecha en la que ejecute ese tipo de órdenes de pago.

5. A los efectos del presente artículo, las sucursales de un banco son bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

#### Artículo 10. Revocación

1. Una orden de revocación enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la ejecución de la orden de pago para que el banco receptor pueda cancelar la ejecución, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

2. Una orden de revocación enviada al banco del beneficiario será eficaz:

a) si la emite el expedidor de la orden de pago,

b) si se recibe con la suficiente antelación a la aceptación de la orden de pago para que el banco del beneficiario pueda no aceptar la orden de pago, si es que actúa con toda la prontitud que el caso permita, y

c) si está autenticada de la misma manera que la orden de pago.

3. Pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán acordar que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o que la orden de revocación sea eficaz únicamente cuando se reciba en alguna fecha anterior a la deducible de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Cuando el banco receptor reciba una orden de revocación demasiado tarde para que sea eficaz con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, el banco receptor deberá, con toda la prontitud que el caso permita, revocar la orden de pago expedida a su banco receptor, a menos que la orden de pago sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3.

5. El expedidor que haya emitido una orden de revocación de una orden de pago, que no sea irrevocable con arreglo a un acuerdo del tipo previsto en el párrafo 3, no estará obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago:

- a) si la transferencia no se completa como resultado de la revocación, o
  - b) si, pese a la revocación, la transferencia se completa por no haber cumplido un banco receptor, inmediato o posterior, las obligaciones que le incumban en virtud de los párrafos 1, 2 ó 4.
6. Cuando el expedidor haya pagado al banco receptor una orden de pago revocada que, con arreglo al párrafo 5, no estaba obligado a pagar, el expedidor tendrá derecho a que se le reembolse el pago efectuado.
7. Cuando el iniciador no esté obligado, con arreglo al inciso b) del párrafo 5, a pagar la orden de pago, o cuando haya recibido un reembolso, en virtud del inciso b) del párrafo 5, o del 6, cualquier derecho que tenga ese iniciador para recuperar los fondos del beneficiario se tendrá por cedido al banco que no haya cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4.
8. Ni la muerte ni la quiebra, ni la incapacidad del expedidor o del iniciador afectará a la validez jurídica de una orden de pago que haya sido emitida con anterioridad al evento.
9. A los fines del presente artículo, la sucursal de un banco será considerada como un banco distinto, incluso si está situada en el mismo país.

### CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS FALLIDAS, ERRONEAS O MOROSAS

#### Artículo 11. [Asistencia y reembolso]

El banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que acepte una orden de pago quedará obligado en virtud de esa orden de pago:

- a) en caso de emitirse una orden de pago al banco del beneficiario por un importe inferior al importe que figure en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco, a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a solicitar la asistencia de su banco receptor, para obtener la emisión de una orden de pago al banco del beneficiario por la diferencia entre el importe pagado al banco del beneficiario y el importe indicado en la orden de pago emitida por el iniciador a su propio banco.
- b) en caso de que no se haya expedido al banco del beneficiario o de que éste no acepte una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de una manera apropiada, a reembolsar a su expedidor los fondos que haya recibido de éste y ese banco receptor tendrá derecho al reintegro de los fondos que haya pagado a su banco receptor.

#### Artículo 12. Responsabilidad e indemnización

[1. El banco receptor que no cumpla sus obligaciones dimanadas del artículo 5 responderá de ese incumplimiento ante su expedidor y ante el iniciador.]

2. El banco del iniciador y cada banco intermediario que acepte la orden de pago responderá ante su expedidor y ante el iniciador, con arreglo al párrafo 5 del presente artículo, de las pérdidas ocasionadas por la falta de ejecución o por la ejecución incorrecta de la transferencia, a la luz de las instrucciones de la orden de pago del iniciador. Se considerará que la transferencia ha sido ejecutada correctamente cuando una orden de pago que concuerde con la orden de pago expedida por el iniciador sea aceptada por el banco del beneficiario dentro del plazo fijado en el artículo 9.
3. El banco intermediario no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 2 si la orden de pago recibida por el banco del beneficiario era concorde con la orden de pago recibida por el banco intermediario y éste le había dado curso dentro del plazo fijado por el artículo 9.
4. El banco del beneficiario responderá
  - a) ante el beneficiario, de la ejecución incorrecta o de la falta de ejecución de la orden de pago que haya aceptado en la medida prevista por la ley que rija la [relación de cuenta bancaria] [la relación entre el beneficiario y el banco], y
  - b) ante su expedidor y el iniciador, de las pérdidas ocasionadas por no haber puesto el banco los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago o en la fecha de ejecución indicada en la orden, tal como se prescribe en el artículo 9.
5. Si el banco debe responder conforme a este artículo ante el iniciador o ante su expedidor, estará obligado a resarcirle por
  - a) la pérdida de intereses,
  - b) las pérdidas ocasionadas por la modificación de los tipos de cambio,
  - c) los gastos ocasionados por una nueva orden de pago [y por las costas razonables de la representación procesal]\*,
  - d) [cualquier otra pérdida] que tal vez ocurra como resultado, si la ejecución incorrecta [o tardía] o la falta de ejecución [resultaron de una acción u omisión del banco efectuada ya sea con la intención de que se produjera esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución, ya sea temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría esa ejecución incorrecta [o tardía] o esa falta de ejecución].

---

\* Cabría examinar la posibilidad de conceder el reembolso de las costas razonables de la representación procesal aun cuando no fueren recuperables con arreglo al derecho procesal civil.

6. Si, contrariamente al párrafo 2 del artículo 6 o al párrafo 1 del artículo 8, el banco receptor omite notificar al expedidor de que ha recibido una orden de pago por error en la dirección, y si la transferencia se demora, el banco receptor será responsable:

a) si hay fondos disponibles, del interés que devenguen esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor, o

b) si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días.

7. Los bancos podrán modificar mediante acuerdo lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que su acuerdo aumente o disminuya la responsabilidad del banco receptor ante otro banco y siempre que el acto u omisión no sean de los que se describen en el inciso d) del párrafo 5. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad frente a ese iniciador.

8. Las acciones previstas en el presente artículo no estarán subordinadas a la existencia de una relación previa entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Estas acciones serán excluyentes y no podrá ejercerse ninguna otra fundada en alguna otra doctrina jurídica.

#### Artículo 13. Exoneración de la responsabilidad

El banco receptor y cualquier banco ante el cual el banco receptor esté directa o indirectamente obligado de conformidad con el artículo 12 quedarán exonerados de responsabilidad por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, si el banco prueba que esa falta de cumplimiento fue ocasionada por la decisión de un tribunal, la interrupción de los servicios de comunicaciones o desperfectos del equipo, la suspensión de pagos por parte de otro banco, guerra, circunstancias excepcionales u otras circunstancias que el banco no pudo razonablemente haber tenido en cuenta en el momento de la transferencia o si prueba que no pudo razonablemente haber evitado o superado el acontecimiento o sus consecuencias.

### CAPITULO IV. EFECTOS DE LAS TRANSFERENCIAS SOBRE LA RELACION SUBYACENTE

#### Artículo 14. Pago y cumplimiento de obligaciones monetarias; obligaciones del banco frente al titular de la cuenta

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de una obligación monetaria podrá hacerse por medio de una transferencia a una cuenta del beneficiario en un banco.

2. Se considerará que la obligación del deudor se ha cumplido y que el banco del beneficiario está obligado frente al beneficiario por el importe de la orden de pago que dicho banco haya recibido, en el momento en que acepte la orden de pago.

3. En caso de que uno o más de los bancos intermediarios hubieran deducido gastos del importe de la transferencia, la obligación se considerará cumplida por la suma de esos gastos más el importe de la orden de pago tal como fue recibida por el banco del beneficiario. Salvo disposición en contrario de las partes, el deudor estará obligado a reembolsar al acreedor el monto de dichos gastos.

4. En la medida en que el banco receptor tenga derecho a ser reembolsado por el expedidor asentando el débito en una cuenta que el expedidor tenga en el banco receptor, la cuenta se considerará debitada en el momento en que el banco receptor acepte la orden de pago.

#### CAPITULO V. CONFLICTO DE LEYES

##### Artículo 15. Conflicto de leyes

1. Las personas que tienen previsto enviar y recibir órdenes de pago pueden convenir en que sus derechos y obligaciones recíprocas resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del expedidor, por la ley del Estado del receptor o por la ley del Estado en cuya moneda se expresen las órdenes de pago. A falta de acuerdo, los derechos y obligaciones resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del banco receptor.

2. Salvo acuerdo en contrario, la ley del Estado donde deba cumplirse la obligación regirá los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario de una transferencia de crédito. Pero, en caso de que una obligación entre las partes pueda cumplirse mediante una transferencia a una cuenta en cualquiera de varios Estados o en caso de que la transferencia no esté destinada al cumplimiento de una obligación, los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario se regirán por la ley del Estado donde se encuentre el banco del beneficiario.